



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000487.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 91/2021. Negociado: F

De: MICROCOM SISTEMAS MODULARES, S.L.

Procurador/a: ESTEBAN VIVES GUTIERREZ

Letrado/a: IÑIGO LIZARI ILLARRAMENDI

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

Letrado/a: SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES MOYANO

Interesado: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A. (EMASA)

Procurador/a: CARLOS JAVIER LOPEZ ARMADA

Letrado/a: MARIA ELISA GONZALEZ-CARRASCOSA MOYANO

Interesado: LACROIX SOFREL ESPAÑA, S.L.U.

Procurador/a: ALICIA MARQUEZ GARCÍA

Letrado/a: RAMÓN SECO GÓMEZ

SENTENCIA Nº 96/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 91/2021, interpuesto por **MICROCOM SISTEMAS MODULARES, S.L.**, representada por el procurador D. Esteban Vives Gutiérrez y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora D.^a Aurelia Berbel Cascales y defendido por e/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesados la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA S.A.**, representada por el procurador D. Carlos Javier López Armada y defendida por su letrado/a, y **LACROIX SOFREL ESPAÑA S.L.U.**, representada por la procuradora D^a Alicia Márquez García y defendida por su letrado/a, de cuantía **INDETERMINADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Microcom Sistemas Modulares, S.L interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del "recurso de alzada impropio" interpuesto ante el Ayuntamiento de Málaga contra el acuerdo de adjudicación



del expediente nº 5502 Emasa Empresa Municipal de Aguas de Málaga S.A., relativo al “Contrato de Suministro de Sensores de Nivel para Control de Caudal y Detección de Alivios con Almacenamiento y Envío de Datos para Emasa”, dictada por la resolución de la Consejera Delegada de Emasa con fecha 1 de julio de 2020 (publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el 2 de julio de 2020), por el que se acuerda aprobar la propuesta del Comité de Contratación y Compras donde la oferta con mejor relación calidad-precio es la presentada por la empresa Sofrel España, S.L.... y en el que se acepta tener por excluida la oferta de Cleanwater Ingeniería S.L.” al considerarla anormalmente baja.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la recurrente que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que declare la no conformidad a Derecho del acto recurrido y del acto de adjudicación confirmado por el mismo, declarándolo nulo o en su lugar anulable con todas las consecuencias inherentes a la declaración que proceda, e imponiendo las costas a la Administración demandada; y, además de ello, de conformidad con la previsión contenida en el art. 31.2 de la LRJCA se acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta por baja anormal, anulando los que se haya producido con posterioridad en aplicación art 42,1 LCSP se establece que “la declaración de nulidad (...) de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, obligando a Emasa a valorar y clasificar dicha oferta de Cleanwater, por considerar acreditaba la viabilidad del precio ofertado, para acordar la resolución de adjudicación que en su caso proceda.

TERCERO.- Por auto de 27 de septiembre de 2021 se acordó ampliar el recurso a la resolución dictada el 11 de agosto de 2021 por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Málaga, que desestimó el “recurso de alzada impropio” interpuesto por Microcom Sistemas Modulares, S.L. en el expediente 5502 sobre contratación de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga.

CUARTO.- Del escrito de demanda y del expediente administrativo se dio traslado a los demandados, interesando el Ayuntamiento de Málaga la desestimación del recurso, mientras que Emasa y Cleanwater interesaron en primer término su inadmisión.



QUINTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas las pruebas que habían sido declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 10 de marzo de 2023.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

La demandante en este procedimiento, Microcom Sistemas Modulares, S.L., impugna la desestimación del recurso de alzada impropio interpuesto ante el Ayuntamiento de Málaga frente al acuerdo de Emasa Empresa Municipal de Aguas de Málaga S.A., que adjudicaba a Sofrel España, S. el contrato de suministro de sensores de nivel para control de caudal y detección de alivios con almacenamiento y envío de datos para Emasa (expte. 5502), y excluía la oferta de Cleanwater Ingeniería S.L. al considerarla anormalmente baja.

Alega la actora como motivos del recurso que los precios de los artículos ofertados, de los que Microcom es fabricante, se encuentran justificados y que la decisión administrativa adolece de falta de motivación y vulnera el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, consagrado en el artículo 1 de la LCSP.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Sobre el concepto de legitimación ha declarado el Tribunal Constitucional (entre otras, en las sentencias de la Sala Segunda de 3 de julio de 1995 y 26 de mayo de 1999) que la legitimación en el proceso contencioso-administrativo implica una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que su anulación o mantenimiento produzcan automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), que puede ser tanto actual como futuro, pero siempre cierto y efectivo.



En consecuencia, la legitimación se debe otorgar a quien el proceso representa una utilidad en su esfera jurídica de derechos o intereses, proporcionándole una ventaja o evitándole un perjuicio, bien sea de forma sustancial o inmediata, o de modo indirecto o instrumental.

Ahora bien, aunque a partir del artículo 24.1 de la Constitución el simple interés directo que se regulaba en el artículo 28.1. a) de la Ley Jurisdiccional de 1956 fue sustituido por el criterio más amplio del interés legítimo (artículo 19 de la LJCA de 1998), no es menos cierto que ese interés requiere no sólo la existencia de una relación material entre el sujeto recurrente y el objeto de la pretensión que debe materializarse, según se ha visto, en una concreta y efectiva situación beneficiosa o perjudicial, sino que precisa también (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 7 de octubre de 1992 ; Sección 7ª, de 2 de junio de 1995; Sección 3ª, de 31 de marzo de 1999 y Sección 7ª, de 13 de julio de 1999), de un interés en sentido propio, cualificado y específico, identificable con una ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, no siendo suficiente a tales efectos ni el mero interés por la defensa de la legalidad (salvo en los supuestos tasados de acción pública previstos legalmente), ni un simple interés frente a supuestos y presuntos agravios potenciales o futuros.

B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSOS.

En el supuesto enjuiciado fueron admitidas como licitadoras las mercantiles Arantec Ingeniería, S.L., Cleanwater Ingeniería, S.L., Integración Domótica y Automática, S.L., Mejoras Energéticas, S.A., Sofrel España, S.L. y Stop Fluid, S.L

Es decir, que Microcom Sistemas Modulares, S.L. no participó en el expediente de contratación, sino que su interés derivaría únicamente de su condición de fabricante de los artículos que Cleanwater Ingeniería S.L. había ofertado suministra.

Es nítido entonces que la adjudicación del contrato a Cleanwater reportaría a Microcom un beneficio económico; pero la condición de ésta como interesada en el expediente de contratación no alcanza a reconocerle legitimación para defender la oferta técnica de un tercero (adviértase además que otras empresa licitadoras también ofertaron artículos fabricados por Microcom), ni para impugnar la resolución que puso fin al expediente, legitimación que solo cabe reconocer a alguno de los licitadores pues carecería de sentido una eventual sentencia estimatoria que reconociera la procedencia de la adjudicación del





contrato a quien, habiendo sido licitador, se aquietó a la resolución que adjudicó el contrato a otro.

Es cierto que contra el acuerdo de adjudicación tanto Microcom como Cleanwater formularon sendos recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, recursos que fueron inadmitidos por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga mediante la resolución n.º. 18/2020, de 17 de agosto; pero solo Microcom Sistemas Modulares, S.L. solicitó la remisión del asunto al órgano competente del Ayuntamiento de Málaga para que resolviera el "recurso de alzada impropio" por entender que éste tiene la tutela sobre Emasa, recurso que fue desestimado mediante la resolución a la que se ha acordado ampliar este recurso contencioso-administrativo.

Cabe añadir que el principio que impide negar en vía jurisdiccional la legitimación reconocida en la vía administrativa significa precisamente eso, pero nada más: esto es, que la Administración que reconoció la legitimación de Microcom para interponer un recurso administrativo contra la resolución que adjudicó el contrato no puede negar su legitimación para impugnar aquélla en la vía jurisdiccional (de hecho, el Ayuntamiento de Málaga no lo ha alegado), pero ello no impide al órgano de contratación (Emasa) y a la adjudicataria del contrato Sofrel España, S.L. cuestionar la legitimación de quien no fue licitador, con argumentos que no puedo sino acoger.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido inadmitido no se advierten motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente su legitimación para recurrir y la propia viabilidad de su impugnación (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





INADMITO el recurso interpuesto, por falta de legitimación de la actora, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

